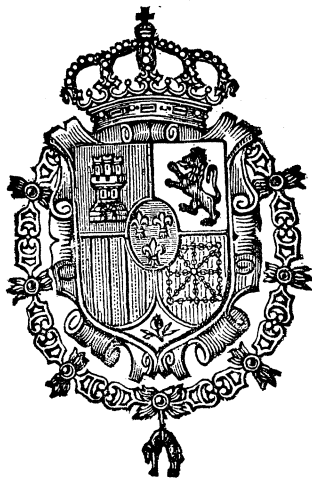


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de León, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización compe-

tente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramón, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de León de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramón hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria exis-

tían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Santos de Isasa.**

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al fijar la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año en su Sección séptima, cap. 5.º, artículo 7.º, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporación de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1888, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicable á estos funcionarios.

La equivocación consiste en haber supuesto que eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2.000 pesetas, y 60 los terceros con el de 1.500, siendo así que de aquéllos existen 103 y de éstos solamente 42.

La compensación de esta baja con aquel aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economía de 1.000 pesetas la rectificación puede hacerse usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Santos de Isasa.**

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Sección séptima, cap. 5.º, art. 7.º, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificadas respecto al número de Ayudante segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2.000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1.500 pesetas, 63.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el carácter de provisional se aprueba el adjunto reglamento para la Inspección general de la Hacienda de la isla de Cuba, creada por Real decreto de 11 del corriente mes hasta que emitido informe por el Consejo de Estado se decrete el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA, APROBADO POR REAL DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1890.

Artículo 1.º La inspección y visita se ejercerá sobre todas las oficinas y dependencias administrativas de la Hacienda, encargadas de administrar y recaudar las contribuciones, impuestos, rentas y demás intereses del Estado, así como sobre las llamadas más ó menos directamente á intervenir y fiscalizar aquéllas.

Art. 2.º El Inspector general despachará directamente con el Director del ramo, comunicándose con los funcionarios de la inspección que estén ausentes en comisiones del servicio y dirigiéndoles las órdenes ó instrucciones que estime procedentes.

Art. 3.º La gestión de dicha dependencia central sobre los principales ramos de la Hacienda se ajustará á las reglas siguientes:

Primera. *Derechos reales.*—Visitará las oficinas liquidadoras de este impuesto, que se halla á cargo de los Registradores de la propiedad, á fin de examinar si la liquidación ó exacción del mismo se ajusta á los conceptos y tipos de tarifa, si previamente, en los casos que proceda, se hace la comprobación del valor ó capital liquidable, si se imponen las multas legales por demora en la presentación ó pago, si se llevan los libros de liquidación con exactitud y se remiten á la dependencia provincial para su examen los documentos traslativos, cuando así está prevenido, y por último, si redactan con igual destino los estados mensuales de valores.

Igualmente practicará la visita en el Negociado de Derechos reales de la Administración, y en una y otra dependencia procurará el riguroso cumplimiento del reglamento del Impuesto de 28 de Febrero de 1883.

Segunda. *Contribución sobre fincas urbanas.*—En la visita que respecto de este servicio practique la Inspección, examinará los amillamientos de las fincas urbanas, si se hallan terminados en debida forma, si se ha cometido en los mismos ocultación maliciosa, ó rebajado la riqueza imponible, comprobando para este objeto los antecedentes estadísticos que existan, declaraciones de riqueza, actas de comprobaciones periciales, altas, bajas y excepciones acordadas. La Inspección instruirá los expedientes de defraudación y de responsabilidad personal que puedan resultar de la visita.

Tercera. *Contribuciones sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo.*—Se examinarán por la visita los repartimientos de esta contribución, las causas de sus escasos productos, las ocultaciones de riqueza que puedan existir y los expedientes que en averiguación de las mismas ha debido instruir la Administración. La visita tendrá en cuenta los antecedentes estadísticos y propondrá las disposiciones que estime procedentes para el desarrollo de esta contribución, procurando evitar todo vejamen al contribuyente de buena fe.

Cuarta. *Contribución sobre la industria, comercio, artes y profesiones.*—Reclamará la visita para su estudio las matrículas á fin de comprobar si se han redactado en el plazo legal, y comparará su resultado con las de los años precedentes. Verá si se ajustan en sus clasificaciones y conceptos á los tipos de las tarifas y si responden á la riqueza comercial, industrial ó fabril de las poblaciones. Para llevar á efecto con cabal conocimiento de causa la rectificación debida, consultará á los representantes de los gremios, Cámaras de Comercio, oficinas de Gobierno, Tribunales, Colegios de Abogados, Notariales, etc. Comprobará la Inspección si se lleva con regularidad el movimiento de altas y bajas, haciéndose en los libros los asientos correspondientes, así como las contracciones y bajas en los de Contabilidad. Por último, examinará las liquidaciones que se hayan hecho y los expedientes de defraudación que se hubieren instruido.

Quinta. *Impuesto sobre bebidas.*—Hallándose este impuesto á cargo de las Administraciones de Aduanas, la Inspección procurará comprender en la visita de éstas todo lo que al mismo se refiera, comprobando si la liquidación y pago se ajusta exactamente á los preceptos de instrucción.

Sexta. *Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.*—Siendo fácil la comprobación de este impuesto, la visita se personará en las estaciones y despachos, donde se ha de justificar su devengo, á fin de ver si se comete defraudación, levantando en caso afirmativo las oportunas actas para imponer las responsabilidades que procedan.

Séptima. *Rentas estancadas.*—La Inspección se enterará si se cumple en todas sus partes el contrato celebrado entre la Hacienda y el Banco Español de la isla en 24 de Noviembre de 1886 para la expendición por el mismo de los efectos de la renta del sello y timbre del Estado. La Inspección extenderá su vigilancia á los Delegados del Banco en cuanto se refiera al examen de los actos relacionados con la expendición de efectos timbrados. Procurará con la debida previsión y estudio detenido en las localidades cooperar al desarrollo de dicha renta, llamando la atención del Banco sobre las faltas de surtido y obstáculos que se opongan á su buena gestión.

Igualmente se enterará si el Banco verifica los ingresos en los plazos y forma que se hallan determinados y rinde las cuentas trimestrales, así como si la Administración cumple los deberes que por dicho convenio le están encomendados.

La Inspección practicará también la visita en las Dependencias de todas clases, Tribunales, Corporaciones oficiales y establecimientos mercantiles é industriales para averiguar si se emplea en los documentos el papel sellado ó timbre que corresponda y si los libros del comercio se hallan reintegrados con arreglo á instrucción.

En los expedientes de visita se ajustará á la legislación del ramo, y en todos ellos se dará audiencia á la parte interesada.

Octava. *Loterías.*—La visita se enterará si por los funcionarios encargados de este servicio se cumplen las instrucciones que le regulan; si se formulan quejas por el público; si son exactas y verdaderas las devoluciones de billetes, y si los funcionarios reúnen las condiciones legales para el desempeño de este servicio.

Igualmente respecto del 10 por 100 sobre rifas, cuidará la Inspección de adquirir los antecedentes necesarios para prevenir y evitar tolerancias culpables.

Novena. *Bienes del Estado.*—Siendo de grande importancia conocer por medio de inventario las fincas y censos que pertenecen al Estado, la Inspección se enterará si dichos inventarios existen, ordenará en las Administraciones que inmediatamente se lleven á cabo por las relaciones, datos y antecedentes que existan, consignando en ellos, á ser posible, la situación y cabida de las fincas, su clasificación de rústicas y urbanas, su procedencia, valor en venta y renta, llevadores ó arrendatarios, etc. Respecto de los censos, el capital de los mismos, sus réditos, fincas á que están afectos y su situación, pagadores del canon ó pensión, etc. La Inspección procurará que se expresen los datos posibles, á fin de determinar con exactitud la propiedad del Estado y exigir en su consecuencia el pago de las rentas y atrasos que por las mismas resulten.

Comprobará igualmente si se llevan cuentas corrientes á los compradores, redimidos y arrendatarios y cual sea su estado.

Décima. *Aduanas.*—Siendo servicio preferente de la Inspección intervenir cuantas operaciones se practiquen en los muelles y almacenes de las Aduanas, cualquiera que sea su clase, ó dependencia á la que pertenezcan, el Inspector general ó Inspectores ordenarán cuando lo estimen necesario, que se cierren, rubriquen y sellen los libros de asientos de manifiestos ú hojas de ruta, de declaraciones de consignatarios, de entrada de bultos en los almacenes, libretas de operaciones parciales de despachos por los Vistas, libros de contracción y sus auxiliares, de intervención y cargo á Tesorería, de documentos timbrados, etc.

Deberá igualmente:

a.) Examinar si los manifiestos presentados por los Capitanes de buques procedentes del extranjero, lo fueron en tiempo hábil; si en su redacción se han llenado las formalidades que se fijan en el art. 26 y siguientes de la Sección segunda de las Ordenanzas vigentes en la isla. Tendrá presente que sólo están exceptuados de este requisito los buques pescadores ó viveros que de las costas vecinas entren con pescado como único cargamento, teniendo el cuidado más diligente para que á la sombra de esta excepción no se cometan fraudes á la Renta.

b.) Averiguará si se han presentado dentro del plazo marcado en el art. 35 de las Ordenanzas, las copias de los expresados documentos, y si se hallan conformes con el original, reuniendo los demás requisitos que previene dicho pre-







Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	26	Agosto.....	»	»	15	8	9	
		Muro.....	25	Idem.....	1	»	32	20	»	
	Cocentaina.....	Idem.....	26	Idem.....	»	1	»	»	»	
		Benimeli.....	26	Idem.....	»	»	11	4	11	
	Denia.....	Llosa de Camacho.....	26	Idem.....	»	»	6	3	7	
		Ondara.....	26	Idem.....	»	»	3	2	6	
		Pedreguer.....	26	Idem.....	»	»	5	4	3	
		Vergel.....	26	Idem.....	»	»	4	3	1	
		Rafol de Almunia.....	26	Idem.....	»	»	8	5	8	
		Villajoyosa.....	25	Idem.....	4	6	65	45	»	
Idem.....		26	Idem.....	2	3	»	»	»		
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	24	Idem.....	»	1	80	47	»	
		Idem.....	25	Idem.....	2	»	»	»	»	
Toledo.....	Navahermosa.....	Cuerva.....	26	Idem.....	»	»	7	3	2	
		Ventas con Peña Aguilera.....	26	Idem.....	»	»	3	1	2	
	Orgaz.....	Ajofrín.....	26	Idem.....	»	»	4	3	3	
		Sonseca.....	26	Idem.....	1	»	10	6	»	
	Toledo.....	Argés.....	26	Idem.....	»	»	127	68	3	
		Toledo.....	26	Idem.....	17	9	112	47	»	
	Torrijos.....	Alba Real de Tajo.....	26	Idem.....	»	»	12	5	1	
		Gerindote.....	26	Idem.....	1	1	1	1	»	
	Albaida.....	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	26	Idem.....	»	»	22	9	1
			Bélgida.....	26	Idem.....	»	»	8	3	2
Benicolet (reinvadido).....		Benicolet (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	5	3	19	
		Castellón de Rugat.....	26	Idem.....	»	»	86	39	10	
Cuatretonda.....		Cuatretonda.....	26	Idem.....	»	»	68	35	7	
		Luchente (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	49	10	8	
Ollería.....		Ollería.....	25	Idem.....	»	1	4	2	»	
		Rafol de Salem (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	2	1	7	
Rugat.....		Rugat.....	24	Idem.....	1	»	3	2	»	
		Terrateig.....	26	Idem.....	»	1	34	20	11	
Alberique.....	Alberique.....	25	Idem.....	1	1	19	8	»		
	Alcántara (reinvadido).....	25	Idem.....	1	»	10	3	»		
Antella.....	Antella.....	26	Idem.....	»	»	6	3	6		
	Cárcer.....	26	Idem.....	»	»	4	2	2		
Gabardá.....	Gabardá.....	26	Idem.....	»	»	1	1	1		
	Masalavés.....	26	Idem.....	»	»	2	2	5		
Villanueva de Castellón.....	Villanueva de Castellón.....	26	Idem.....	»	»	10	7	13		
	Alcira.....	26	Idem.....	»	»	27	14	7		
Alcira.....	Alcira.....	26	Idem.....	»	»	68	34	2		
	Benifairó de Valldigna.....	26	Idem.....	»	»	13	8	13		
Carcagente (reinvadido).....	Carcagente (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	15	4	5		
	Guadasuar.....	25	Idem.....	1	1	8	7	»		
Ayora.....	Riola.....	26	Idem.....	»	»	6	2	17		
	Millares.....	26	Idem.....	»	»	99	40	19		
Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	26	Idem.....	»	»	31	18	2		
	Buñol.....	26	Idem.....	»	»	2	2	12		
Chiva.....	Anna.....	26	Idem.....	»	»	2	2	11		
	Bolbaite.....	25	Idem.....	3	1	9	2	»		
Enguera.....	Montesa.....	26	Idem.....	»	»	7	3	2		
	Navarrés.....	26	Idem.....	»	»	7	3	8		
Sellent.....	Sellent.....	26	Idem.....	»	»	4	1	10		
	Vallada.....	26	Idem.....	»	»	6	2	7		
Ador (reinvadido).....	Ador (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	14	3	3		
	Almoines.....	24	Idem.....	4	2	4	2	»		
Jaraco (reinvadido).....	Jaraco (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	4	3	13		
	Palma de Gandía.....	26	Idem.....	»	»	18	8	5		
Villalonga.....	Villalonga.....	25	Idem.....	1	1	1	1	»		
	Alcudia de Crespins.....	26	Idem.....	»	»	20	8	14		
Canals.....	Canals.....	26	Idem.....	»	»	247	85	9		
	Cerdá.....	26	Idem.....	»	»	27	11	10		
Enova (reinvadido).....	Enova (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	15	8	12		
	Granja (La).....	26	Idem.....	»	»	22	6	18		
Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	10	5	9		
	Llanera.....	26	Idem.....	»	»	58	24	14		
Llosa de Ranes.....	Llosa de Ranes.....	26	Idem.....	»	»	7	5	1		
	Manuel.....	26	Idem.....	»	»	14	6	17		
Rotglá y Corberá.....	Rotglá y Corberá.....	26	Idem.....	»	»	37	17	11		
	Torrella.....	26	Idem.....	»	»	15	10	15		
Ayelo de Malferit.....	Ayelo de Malferit.....	25	Idem.....	5	1	20	12	»		
	Onteniente.....	26	Idem.....	4	»	136	70	»		
Requena.....	Requena.....	25	Idem.....	10	3	70	32	»		
	Utiel.....	25	Idem.....	10	7	130	67	»		
Masamagrell.....	Masamagrell.....	26	Idem.....	»	»	2	2	15		
	Albalat de la Ribera.....	26	Idem.....	»	»	30	13	1		
Almusafes.....	Almusafes.....	26	Idem.....	»	»	2	1	1		
	Sollana.....	26	Idem.....	»	»	4	4	3		
Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	8	7	7		
	Alacúas.....	25	Idem.....	1	1	2	1	»		
Catarroja.....	Catarroja.....	26	Idem.....	»	1	4	2	»		
	Silla.....	26	Idem.....	»	»	3	2	14		
Torrente.....	Torrente.....	26	Idem.....	»	»	8	5	1		
	Godella.....	26	Idem.....	»	»	1	1	2		
Valencia.....	Paiporta, de días anteriores.....	26	Idem.....	15	6	»	»	»		
	Idem.....	25	Idem.....	2	»	17	6	»		
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	24	Idem.....	3	4	»	»	»		
	Idem.....	25	Idem.....	1	1	28	18	»		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.....					»	»	511	314	»	
TOTALES.....					91	52	2.631	1.326		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					57.14		50.40			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Vallés, partido judicial de Játiva, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo, se abra el pago de la mensualidad corrien-

te á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.





















Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 26 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 25, Día 26. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, and Obligaciones del Tesoro.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua and Fondos espa.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'53 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'50 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Agosto de 1890.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 25

Table of delayed reports for various cities like Bilbao, Orense, Oporto, León, Valladolid, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table of slaughtered animals with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'14 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 101 y 102 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1888.

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN PORTUGAL.— Lisboa.—Por este Consulado general de España en esta Corte se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Mariano Fernández Valcayo, natural de esta ciudad y fallecido ab intestato en la misma, hijo de D. Mariano Fernández, español, natural de Potes, en la provincia de Santander, y de madre portuguesa, para que se presenten en esta Cancillería á deducir su derecho á la citada herencia. Lisboa 16 de Julio de 1890.—El Cónsul general, Juan Castro. 243—P—2

SANTOS DEL DÍA

San José de Calasanz y San Rufo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Crispino e la comare. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de Doña Leocadia Alba).—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—La virgen de Agosto.—Las alforjas.—Concierto europeo.—La restauración.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Equilibrista Miss Izza Tilly, sevillanas Moreno y gran bauta. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—(Día de moda).—Grande y variada función, programa escogido en que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 15, Teléfono número 951.